

**LA GANADERIA LANAR Y LAS
ORDENANZAS DE GANADEROS
MURCIANOS DE 1383**

Por

M.º DE LOS LLANOS MARTINEZ CARRILLO

La importancia que las lanas procedentes de los reinos de Castilla y Aragón tenían en el comercio mediterráneo fue ampliamente estudiada, entre otros historiadores, por Federico Melis en sus minuciosos trabajos realizados con material documental existente, sobre todo, en archivos italianos; en ellos llegó a la conclusión de que hubo dos zonas en la España medieval productoras y exportadoras de lana por los puertos mediterráneos, una comprendida dentro del cuadrilátero urbano Madrid-Zaragoza-Tortosa-Valencia, que tenía como eje vertebrador y productor el Sistema Ibérico, y una segunda zona más meridional «...che si sviluppa negli ultimi anni del Quattrocento, attorno a Murcia, che gravita su Murcia stessa e specialmente su Molina de Segura...» (1), que comprende el reino de Murcia, cuyas lanas entraron en los circuitos mercantiles establecidos por los italianos en los últimos años del siglo XIV junto a lanas baleáricas y norteafricanas.

Al margen de interpretaciones, está generalmente aceptado que los ganados lanares castellanos, ya muy numerosos y organizados a través

(1) MELIS, Federico: «La lana della Spagna mediterránea e della Barberia occidentale nei secoli XIV-XV», en *Mercaderes italianos en España (siglos XIV-XVI)*, páginas 143 y ss. Anales de la Universidad de Sevilla. Serie Ciencias económicas y empresariales, núm. 1, 1976.

de la Mesta cuando los reyes Trastámara alcanzaron el trono en 1369, encontraron a partir de aquella fecha unas constantes y crecientes protecciones reales basadas en los grandes intereses económicos de la nobleza que posibilitó el triunfo de Enrique II sobre su hermano Pedro I, e igualmente que esta ganadería en expansión encontró las tierras de pastos necesarias al socaire de las dificultades agrícolas del siglo XIV, emanadas de las graves transformaciones demográficas y económicas que confluieron en el expansionismo de la nobleza y sus intereses ganaderos.

El creciente fortalecimiento de estos intereses ganaderos castellanos y el amplio desarrollo del comercio de lanas mediterráneo, fueron dos razones de peso por las cuales la Corona necesitó asegurar la apertura normal del puerto de Cartagena frente a cualquier tipo de ataque exterior y la normalidad de las comunicaciones a través del reino de Murcia, en el que concretamente en palabras de Torres Fontes, «... la abundancia de ovejas en la jurisdicción murciana fue grande desde los primeros años de su reconquista...» (2).

En este contexto, Cartagena se presentaba para Castilla como la única posibilidad de competición clara con los puertos valencianos y catalanes en la exportación de las lanas, castellanas o aragonesas, del Sistema Ibérico, aunque a diferencia de ellos la actividad portuaria no se veía respaldada por la madurez del desarrollo de los servicios de una gran ciudad de la época, que en el caso cartagenero de finales del siglo XIV era un núcleo de unos doscientos habitantes o poco más; estos servicios respecto al puerto de Cartagena se prestaban fundamentalmente en Murcia, de ahí la importancia de que a partir de 1399 el camino quedara expedito al desaparecer el tapón que durante una década casi completa se formó en el término concejil murciano por el levantamiento de la ciudad frente al adelantado mayor Alfonso Yáñez Fajardo,

(2) TORRES FONTES, Juan: *El estatuto concejil murciano en la época de Alfonso X el Sabio*, p. LV. Colección de documentos para la Historia del Reino de Murcia, II. Academia Alfonso X el Sabio, Murcia, 1969.

y desde entonces los mercaderes pudieron atravesar su territorio y utilizar Murcia como centro administrativo y de aprovisionamiento. La exportación de lana fue desde esa fecha el fenómeno comercial de más alcance y más importante del reino.

EL GANADO LANAR EN MURCIA

El incremento numérico de las ovejas murcianas había sido paralelo a la degradación sufrida por la agricultura durante el siglo XIV por las circunstancias ya expuestas de regresión demográfica e inseguridad política y social; la pérdida de tierras para el cultivo transformándose en pastizales fue estimulada por los patricios locales empeñados en un desarrollo ganadero que siempre era menos comprometido y mucho más rentable en aquellas condiciones; las ordenanzas que se elaboraron en 1383 para organizar los desplazamientos ganaderos y garantizar y salvaguardar el control concejil sobre ellos, demuestran el interés de los regidores y oficiales murcianos por el desarrollo de este sector económico que tan directamente les afectaba como miembros que eran de la oligarquía local a la que pertenecían como propietarios.

Las ordenanzas ganaderas de 1383 (3) fueron la manifestación de una necesidad de asegurar y defender sus intereses, compartida por los propietarios de ganados murcianos, que a nivel local eran ricos hacendados, aunque si se les compara con los grandes propietarios de ganados castellanos la valoración de casi todos ellos era mucho menor, lo cual de ninguna manera presupone él que la ciudad de Murcia y su hinterland no fueran un área específicamente ganadera, como da a entender de manera muy esquemática Valdeón (4); no lo era totalmente la huerta, comarca en la que agricultura y ganadería se debatían entre la tenaz defensa concejil de los cultivos bloqueados y el empuje social y político

(3) Act. Cap., era 1421, fol. 26 (20-10-1383), apéndice núm. 3.

(4) VALDEÓN BARUQUE, Julio: *Una ciudad castellana en la segunda mitad del siglo XIV*, p. 226, Cuadernos de Historia 3, 1969.

de que la ganadería hacía gala en el siglo XIV, pero si era un área de claro predominio territorial y económico-ganadero el resto del reino de Murcia, donde lo excepcional era el cultivo de la tierra. Es muy difícil, acaso imposible, precisar en qué proporción las rentas urbanas de Murcia procedían de agricultura o ganadería, pero demasiados indicios documentales permiten valorar la ganadería en mayor medida de lo que los inmensos tópicos formados en torno al regadío del Segura han supuesto hasta el momento; respecto a la Edad Media y en este orden de cosas, la ordenanza de los propietarios ganaderos de 1383 es uno de estos testimonios.

La ordenanza impulsada y hecha aprobar por «... los dichos caballeros e escuderos e oficiales e omnes buenos, con voluntad de todos los vesinos de la dicha çibdat que tienen ganados...», lo fue porque buscaban a través de ella unos beneficios difíciles de conseguir por separado y carentes del respaldo que les proporcionaba la normativa legal escrita. A lo largo de sus capítulos las ordenanzas marcan, entre otros, dos aspectos fundamentales de la ganadería murciana y castellana que en ella quedan perfectamente salvaguardados: su carácter señorial entroncado en una concepción jerárquica de la sociedad, y el control que el concejo intentaba establecer sobre todo el fenómeno ganadero, dentro y fuera del término concejil.

1. Jerárquicamente rabadanes, pastores y zagales, como los tres elementos sociales básicos de sustentación de una cabaña quedaban vinculados a ella de tal manera, que las ordenanzas impedían de modo contundente su paso a otra cabaña distinta sin previo consentimiento del propietario de quien originariamente dependían, «... aun quel pastor o el omme se salga de aquel con quien morare...». Por dos veces los propietarios ganaderos autores de esta reglamentación hablan del fenómeno, prohibiéndolo con toda dureza, la segunda empleando términos aún más severos: «... que alguno nin algunos sennores de cabannas, nin sus rabadanes non sean osados de acoger en sus cabannas ganados de qualquier natura que sean de ningund pastor que esté en otra cabanna...

salvo ende sy el sennor de la cabanna en do el pastor tuviese su ganado o el su rabadán lo echasen de la su cabanna...».

El objetivo tenía una doble vertiente, por un lado la sujeción de los individuos en cuyas manos estaba la conducción del ganado en sus desplazamientos a la autoridad señorial de los propietarios de cabañas, auténticos «... sennores dellas...», anudaba las relaciones personales en un sistema social que presenciaba la aparición de graves elementos internos perturbadores y anunciadores de sus fallos; por otro lado se garantizaba el control de los beneficios económicos del rebaño durante el período de tiempo que estuviesen fuera del alcance del ojo vigilante del propietario para evitar que a su paso por áreas habitadas o por mercados o ferias se pudieran efectuar diversos negocios con los animales o sus productos derivados en beneficio de otros propietarios, de mercaderes o de los propios rabadanes o pastores que utilizaran la distancia como elemento ocasional para el desarrollo de su propia iniciativa socioeconómica.

2. La acción de vigilancia y control del ganado ciudadano quedaba encomendada directamente a dos hombres buenos que acompañaban a hombres y ganados a lo largo de las rutas que había que recorrer, «... para que rijan las dichas cabannas...», hidalgos y caballeros locales, que eran la base social de donde se extraían los puestos de responsabilidad concejil, de tal manera que ganados y concejo quedaban indisolublemente unidos, en grado similar a como lo estaba la agricultura de regadío con la institución ciudadana.

De estos dos hombres buenos, elegidos por los propietarios de cabañas dependía el gobierno de los ganados en su sentido más global cuando estaban fuera del alcance concejil, procurándose siempre que todos los ganados murcianos fuesen hacía las mismas regiones de pastos sin dispersarse, salvo en circunstancias de fuerza mayor, en cuyo caso los dos acompañantes designados debían a su vez separarse y unirse, uno al grupo que tuviese que tomar un camino y otro a los restantes. Su mantenimiento corría a cargo de los propios ganaderos que los ele-

gían y su función era claramente ejecutiva y judicial: debían hacer cumplir todas las ordenanzas concejiles e imponer las sanciones precisas en caso de que fuesen ignoradas; se encargaban del abastecimiento de hombres y animales e imponían la ley y el orden en aquel apéndice de intereses murcianos que se desplazaban por las cañadas: «... que fagan aquellas tener en derecho sy algunos de los pastores fisieren en ellas lo que non deuen o non quisieren faser lo que por los sennores o mayores de las dichas cabannas les fuere mandado...», y muy claramente se les equiparaba en potestad al regidor concejil en la ciudad, «... que sean tenudos de faser todo lo que los dichos dos ommes buenos que fueren por regidores de las dichas cabannas o cualquier dellos les mandare...». De esta manera la unidad jurisdiccional y los intereses económicos vinculados al ganado trashumante del patriciado urbano quedaban salvaguardados ante cualquier intento de violación del sistema, tanto si procedía de sí mismo como de agentes externos.

Las sanciones impuestas para los que pretendiesen ignorar estas ordenanzas o actuaran contra ellas, era de 600 mrs., cantidad muy elevada que aproximadamente equivalía al salario de dos años de muchos menestrales; de ella una tercera parte se entregaba como premio al «acusador» o denunciante del caso y los dos tercios restantes eran para «... el juez que oviere de librar los pleitos de los dichos ganados por que llieue la pena exsecución...»; si los culpables no tenían posibilidades de pagar en metálico o en especie, sesenta días de prisión les aguardaban.

Los oficiales ciudadanos en quienes en última instancia hubiera recaído el poder judicial sobre los problemas ganaderos, veían su función muy obstaculizada por su propia pertenencia a la clase social en la que se podían desarrollar los desafueros contra estas ordenanzas, y en segundo lugar por la competencia cada vez mayor que a la jurisdicción ciudadana hacían los alcaldes entregadores de la Mesta, «funcionario ambulante, judicial y administrativo» (5) de nombramiento real, y por

(5) KLEIN, Julius: *La Mesta*, p. 80, Alianza Editorial, 1979.

tanto, un eslabón más en la cadena de afianzamiento de la autoridad monárquica trabajosamente seguida en los siglos bajomedievales, de tal manera que su participación en los beneficios de la sanción intentaba ser un estímulo que salvaguardase finalmente los intereses ciudadanos que la monarquía intentaba controlar.

La ordenanza iba dirigida a los ganados trashumantes que se desplazaban a grandes distancias, sobre todo en los veranos cuando las altas temperaturas y los elevados índices de aridez que caracterizan la geografía surestina, más dificultaban su subsistencia, por eso también se les reglamentaba el uso de la dehesa concejil, que compartían con los ganados lanares trashumantes, el ganado caballar y el vacuno.

LAS DEHESAS MURCIANAS

El concejo aseguraba en la medida de sus modestas posibilidades el abastecimiento de pastos de los ganados locales, organizando la utilización de una dehesa que formaba parte de sus bienes propios para uso de la colectividad vecinal: su localización es posible a través de datos muy dispersos que esporádicamente proporcionan las actas capitulares murcianas, entre otros los emanados de su contrato de arrendamiento de 1379, cuyas circunstancias, por otra parte, eran muy similares a las de cualquier otro dehesa contemporánea en Castilla (6): «... todas las vertientes que vienen al río de Segura de aquende el Rio e de allende el rio, del camino de Libriella fasta el camino de Orihuela e Villora e Beniuibas e las cannadas de los valles e del puerto de Sant Pedro fasta en la escaleruela de Pedro Ruys aca, así commo parte con término de Orihuela e de Molina aca, así commo vienen las vertientes fasa el rio de Segura...».

(6) Act. Cap., era 1417, fol. 77 (23-10-1379), apéndice núm. 1; RODRÍGUEZ MOLINA, J.: *El reino de Jaén en la Baja Edad Media. Aspectos demográficos y económicos*, Univ. de Granada, 1978, p. 184.

Debió de tener muy pocas variaciones hasta finales del siglo XV, pues en 1498 se la describe en la sentencia dictada en el pleito que se planteó entre los concejos de Murcia y Cartagena, que pretendía su dominio, en términos similares a los de 1379, aunque sin hacer referencia al sector limítrofe con el término de Librilla (6'): "...las vertientes que vienen desde la raya que parte los términos entre Murcia y Origuela a dar en el puerto de San Pedro fasta las cañadas de los Ballesteros e de Veneviuas e Villora hasta dar en el rio de Segura de la parte de San Xristobal de la raya que parten los términos entre Murcia y Origuela por la via de Fortuna hasta el termino de Molina y torna a dar al dicho rio de Segura...".

Prácticamente todas las vertientes montañosas que cierran la cuenca fluvial en su tramo medio al norte y al sur del río Segura y, por tanto, limitan las posibilidades agrícolas del regadío hasta los límites jurisdiccionales con otros términos concejiles vecinos al murciano, eran consideradas dehesa municipal, y por tanto susceptibles de ser explotadas previa organización concejil; algunos documentos permiten pensar que esta explotación en la práctica se adaptaba, a distintos tipos de ganado, o a distintas circunstancias físicas del terreno, así por ejemplo una carta de Juan I de 1384 habla de «... la dehesa del boalaje de Murcia, que es entre la huerta de Murcia e el término de Librilla...» (7), lo que permite suponer que hubiera una explotación más intensa hacia el oeste de la dehesa, mientras que las áreas orientales limítrofes con los almarjales semipantanosos de la huerta y más próximos a la frontera aragonesa, donde los robos se multiplicaban, fueran utilizadas con menor intensidad y más circunstancialmente. Tanto en uno como en otro caso, los animales no podían entrar en ella antes del día uno de febrero, exceptuando ocasiones de máxima necesidad y siempre con el consentimiento concejil que previamente hacía salir de ella a cualquier cabaña no murciana que la estuviese utilizando.

(6') Legajo 2730. Citado por Jiménez de Gregorio, Fernando.— El municipio de San Javier en la historia del Mar Menor y de su ribera. Ayuntamiento de San Javier 1957, pág. 21.

(7) Torrijos 12-3-1384, *Cartulario* 1384-1391, fol. 109 rev.

La dehesa mayor, considerablemente extensa, estaba amojonada, aunque las permanentes dificultades económicas del concejo murciano, las luchas civiles que derivaban en la práctica en agresiones a la propiedad común si estaba administrada por la facción contraria, y las deficiencias climatológicas de algunos veranos que impulsaban a los ganaderos y a sus hombres a no respetar las condiciones establecidas para su uso, eran la causa de que todos los años hubiese que volver a amojonar con cal y canto o piedras cuando se podía, y cuando ello no era posible, que era las más de las veces, con cabríos de madera y atoja (8).

Además de la dehesa mayor, así se solía denominar, el concejo contaba desde 1379 con la dehesa de Fortuna, que ese año fue comprada en pública subasta por un valor de 4.000 mrs. (9). La operación de compra fue muy costosa económicamente y muy larga por las implicaciones jurisdiccionales que supuso su cambio de propietario privado a uno público, entremezcladas con un problema testamentario; en el terreno económico la mayor parte de los maravedís necesarios para adquirirla se consiguieron en un primer momento con un préstamo que se obtuvo de los recaudadores de monedas a los que les fue devuelto con parte de la renta obtenida del arrendamiento de la taurería. Pero la operación merecía la pena, porque ampliaba considerablemente las posibilidades de pastos de los ganados locales dentro del ámbito geográfico del reino, con distancias cortas y caminos fáciles.

La dehesa mayor de Murcia estaba fundamentalmente dedicada a abastecer de pastos y agua a los ganados de la ciudad, cuidándose, tanto por parte del concejo como de los arrendadores, que no entrasen en ella ganados trashumantes forasteros que viniendo al campo de Cartagena, encontraban tanto a la ida como a la venida en las estaciones equinociales una desusada falta de agua y, por tanto, de pastos: «... que non aya

(8) Act. Cap., era 1418, fol. 18 rev. (23-10-1380) y era 1420, fol. 63 rev. (24-10-1382).

(9) Act. Cap., era 1417, fol. 82 (8-11-1379) y era 1418, fol. 149 (1-5-1380) y 154 (2-6-1380). Sus vicisitudes en toda la Baja Edad Media han sido estudiadas por TORRES FONTES en su *Fortuna en los siglos XIII y XIV (Notas y documentos para su historia)*, Murgentana núm. 28, Murcia, 1968.

que ver cosa alguna con los ganados que vinieren al extremo del campo de Cartagena e al término desta dicha çibdat...» (10).

Es importante la unión de la hierba y el agua en el concepto de dehesa que el concejo murciano y los ganaderos de la ciudad defendían para su beneficio con auténtica avidez colectiva, repitiéndose una y otra vez en las noticias de los arrendamientos «... que todos los vesinos de Murçia que puedan andar en las dichas dehesas con sus ganados pasçiendo las yeruas e beuiendo las aguas syn ningund enbargo...» (11), no tanto por la propia seguridad de los interesados ganaderos, como por el peligro que unos rebaños desabastecidos de ambos elementos suponían para la agricultura del regadío murciano, en la que con frecuencia entraban algunos de ellos burlando toda la vigilancia y todas las ordenanzas concejiles redactadas para impedir el hecho.

La dehesa se dedicaba con preferencia a los ganados locales y por extensión a los del reino, prohibiéndose por último, salvo excepciones, la entrada en ella a rebaños forasteros, a todo lo cual se comprometía el arrendador, a quien anualmente el concejo cedía su explotación con diversas condiciones que formaban parte del propio contrato de arrendamiento; por ejemplo, el compromiso de vigilar para que los ganados «barreños» o forasteros que la atravesaban en su paso desde el interior del reino hasta el campo de Cartagena siguiendo una cañada existente que les estaba destinada para este cruce, no pernocrasen en dicha cañada más de una noche. Para delimitar claramente los intereses murcianos de los de los ganados de otras regiones, el concejo concretaba tradicionalmente el número de cabezas de ganado que podían conducir en la dehesa los pastores o rabadanes que contratados por propietarios murcianos, tuviesen acceso a ella:

Un pastor	50	ovejas	5	vacas
Un rabadán	100	ovejas	10	vacas

(10) Act. Cap., era 1421, fol. 25 (18-10-1383).

(11) Act. Cap., era 1417, fol. 77 (23-10-1379).

y hacía jurar, además, a los ganaderos locales cuál era el número de sus animales que utilizaban en cada momento la dehesa en las temporadas en que legalmente estaba en explotación, de primavera a otoño, para evitar que entremezclados con ellos entrasen a pastar ganaderos no murcianos en tránsito hacia otras comarcas.

El concejo arrendaba la dehesa todos los años en los primeros días de otoño y entre las condiciones que imponía a los arrendadores reglamentando y garantizando su uso para los ganados murcianos, se encontraban las fuertes sanciones con las que se penaban las infracciones cometidas:

a) 1.000 maravedís al arrendador o a cualquiera de sus hombres que permitiese entrar en ellas ganados forasteros, de ellos un tercio para los acusadores y el resto para la hacienda concejil.

b) Cinco cabezas por cada rebaño forastero que fuese encontrado en la dehesa de día de manera indebida y diez si era de noche la transgresión, de las cuales una era degollada como señal de señorío concejil, siendo repartidas las restantes en tercios que se distribuían, uno para cualquier vecino de la ciudad o guarda del arrendador de la dehesa que descubriese el hecho, y los dos tercios restantes para el propio arrendador, que ya por ello procuraba estar atento al cumplimiento de las condiciones.

La oligarquía local, y en concreto los oficiales y regidores que se sucedían cada año, defendían con tenaz voluntad que se confundía con la intransigencia, tanto la extensión de la dehesa como su control frente a los supuestos de ignorancia argumentados por los hombres de la Mesta que con la misma firmeza defendían su derecho de paso y su uso: durante varios años, a partir de 1381, el concejo de Murcia y el de Chinchilla en nombre de unos ganaderos vecinos suyos, debatieron ante la audiencia real la violación de la dehesa por parte de los primeros y su consiguiente derecho a ser indemnizados con arreglo a las condiciones

anteriormente expuestas que ellos consideraban muy antiguas, y el derecho al paso libre por parte de los segundos, que lo consideraban como una consecuencia lógica de los privilegios de la Mesta a los que se acogían (12). El resultado del proceso fue muy equilibrado por cuanto se justificaba la toma de las cantidades de indemnización realizadas y no se admitía el argumento chinchillano que las enfocaba como portazgo; además se obligaba al concejo murciano a revisar bajo control del concejo de Chinchilla como directamente afectado, y los de Molina, Librilla y Cartagena como limítrofes, los mojones de la dehesa e incluso a amojonar la propia vereda que conducía desde el azud mayor, en el comienzo de la huerta junto a la contraparada, hasta los pastizales de los campos de Cartagena y Lorca para evitar que los ganados lo rebasasen por la derecha o por la izquierda hacia los pastos circundantes.

El arrendamiento de la dehesa tenía como objetivos fundamentales al igual que todos los demás arrendamientos concejiles en la Baja Edad Media, por una parte garantizar su explotación con unos beneficios mínimos para la hacienda municipal, y por otra disponer de una vigilancia eficaz, ya que la gran extensión de las vertientes montañosas consideradas como dehesa impedía un control mínimo, que no estaba al alcance de las escuetas posibilidades de una ciudad en crisis, como era el caso de Murcia; su importe siempre muy débil y por debajo de los 1.000 maravedís anuales, sufría fuertes oscilaciones de un año para otro, debido a los vaivenes que el clima, las luchas sociales y la proximidad de la frontera imponían; se pagaba en tres plazos anuales de cuatro meses cada uno, durante el primero de los cuales el concejo se reservaba el derecho de sustituir al primer arrendador por otro que hubiese ofrecido una postura mejor e indemnizándolo con la tercera parte de la cantidad que el segundo arrendador hubiese ofrecido como diferencia sobre el primero en este primer plazo.

(12) Medina del Campo, 8-7-1383 y Torrijos, 12-3-1384, *Cartulario* 1384-1391, fol. 73 rev. y 109.

Las condiciones administrativas de los arrendamientos de la dehesa mayor y Fortuna coincidían, así como las causas generales de las alzas o los descensos que se producían en su valor global en las subastas mediante las que se acordaban; las tropelías de las bandas de los seguidores del adelantado Alfonso Yáñez Fajardo y sus respuestas concejiles, obstaculizaron su utilización entre 1390 y 1395, y en el caso de Fortuna, dieron lugar al bloqueo total de la dehesa para los ganados murcianos, debido a que los fajardistas tenían su centro de refugio en Molina Seca desde donde cortaban a voluntad los caminos de acceso de hombres y ganados que marchaban a Fortuna; en 1394 era imposible llegar hasta esta dehesa, por lo que el concejo la arrendó para su uso particular al ganadero de Orihuela Miguel de Alcaraz, juntamente con el área de pastos comprendida entre Santomera y Cobatillas, al sur de Fortuna, hasta llegar al límite con Aragón, por un valor de 2.000 maravedís (13); en esta ocasión el concejo manuelista de Murcia y el propio Juan Sánchez Manuel, que poseía tierras en Santomera, coincidieron en sus intereses con los de la ganadería oriolana, que crónicamente falta de pastos tendía a buscarlos en infinidad de ocasiones, traspasando la imprecisa frontera de Murcia con sus rebaños y produciendo incidentes que boicoteaban el uso normal de relaciones de buena vecindad que hubieran debido corresponder a dos concejos tan próximos.

La valoración que del arrendamiento de la dehesa mayor se hizo en 1390 para repartir un impuesto de 6 maravedís por millar entre todos los ganados forasteros que llegasen al campo de Cartagena a invernar, y cubrir con él los 320 maravedís en que se cifró su uso, prescindiendo así de un arrendamiento que no era deseado, «... por que non ouiese que ver arrendador alguno con ellos por que non les mouiese athaque nin les fisiese otro desaguizado alguno...», permiten aventurar una hipótesis cuantitativa de la importancia numérica de los ganados «... estremos que vienen en este anno al estremo del campo de Cartagena...» (14);

(13) Act. Cap. 1394, fol. 97 (28-19-1394).

(14) Act. Cap. 1389, fol. 52 (8-3-1390).

cuando se hizo esta derrama en tiempos duros, en los que los ganados encontraban demasiadas dificultades para llegar a este rincón de los pastizales castellanos, el concejo pensaba en más de 50.000 cabezas de ganado lanar para conseguir los 320 maravedís, basándose en la experiencia que sus oficiales, sobre todo los alcaldes y escribanos concejiles, poseían año tras año, al contar una y otra vez en las dos mestas de otoño y primavera, a la entrada y a la salida del campo de Cartagena, a los ganados mesteños forasteros que lo utilizaban.

Otro dato más concreto, de 1381, hace referencia a una masa parecida: 70 florines se cobraron en concepto de indemnización a los hombres que procedentes de la villa manchega de Chinchilla habían cruzado indebidamente la dehesa, a razón de un florín por cada 1.000 ovejas, en total algo menos de 70.000 unidades procedentes de aquellas tierras manchegas septentrionales al reino de Murcia (15), dado que se trataba de una sanción y siempre en esos casos las valoraciones resultaban en exceso abultadas.

Con las lógicas variaciones que se podían producir de unos años para otros, las cifras coinciden en volumen con las 41.141 cabezas de ganado que pagaron derechos de paso casi un siglo después, según los cálculos de Torres Fontes (16), con lo que resulta demasiado arriesgado pensar que la cifra global de ovejas extramurcianas que acudían anualmente al campo de Cartagena, pudiese llegar a las 150.000 unidades tal como opina Menjot (17).

No es de extrañar que ante esta potencial competencia, los ganaderos murcianos a través del concejo del que formaban parte como grupo de poder, defendieran con tanto ahinco la utilización exclusiva de las dehesas de la ciudad.

(15) Medina del Campo, 8-7-1383, *Cartulario* 1384-1391, fol. 73 rev.

(16) TORRES FONTES, J.: *Estampas de la vida en Murcia en el reinado de los Reyes Católicos*, La Mesta, Murgetana núm. 16, año 1961.

(17) MENJOT, Denis: *Finances et fiscalité municipales ordinaires a Murcie au bas Moyen Age (fin XIV-mil XV siècles)*, Annales de la Faculté des Lettres et sciences humaines de Nice, núm. 30, 1978.

Los arrendamientos de borra y asadura, impuestos sobre los dos productos más valiosos del ganado lanar, que eran la lana y la carne, son mucho peor conocidos que los correspondientes a las dehesas; se entregaban al concejo por parte del arrendador en un número de maravedís por cabeza de animal previamente concertado, lo cual contribuye a desdibujar su valor global. Originariamente se había pagado en especie, en forma de una oveja por cada determinado número de ellas, pero ya en los finales del siglo XIV se había sustituido por su valor en metálico acordado por arrendador y concejo en función de un valor coyuntural: en 1392 era aproximadamente de 17,5 maravedís (18), valor medio de una oveja, por cada 50 de ellas.

1382	13	mrs.	por	cabeza
1387	11	»		»
1389	13	»		»
1391	17,5	»		»

El impuesto afectaba a los ganados forasteros que penetraban en el término municipal, realizándose su arrendamiento en otoño, octubre o noviembre, cuando empezaba la temporada de utilización de los invernaderos murcianos; coincidía así cronológicamente casi con el arrendamiento de las dehesas, con el que en muchas ocasiones se diluye documentalmente.

LA TRASHUMANCIA

Entre las condiciones que se especifican en los sucesivos cuadernos de arrendamiento del servicio y montazgo, se incluía de manera reiterativa en los reinados de la dinastía Trastámara en el siglo XIV, la prohibición de que los ganados mesteños pagasen otros tributos locales o señoriales añadidos a las cantidades obligadas por este impuesto real,

(18) *Libro del clavario*, 1391-1392, fols. 2 y 16.

como una medida de protección fiscal que impulsase el desarrollo de los rebaños; sirva de muestra este párrafo tomado del cuaderno de 1389: «... et por esta razón de muchos males e agravios e tomas e fuerças que reçiben en la nuestra tierra e en el nuestro sennorio los pastores e los otros que en ganados de algunos conçejos e ricos ommes e caualleros e escuderos e otros ommes poderosos e ordenes en que toman a los pastores montadgos e asadura e castellania e roda e peaje e borra e anojas e otros tributos algunos, tenemos por bien que ningunos destos non tomen de aquí adelante ningunas cosas destas, más que lo cojan e tomen e lo resçiban para nos los dichos nuestros arrendadores...» (19).

Klein hizo, hace ya tiempo, una profunda y sistematizada exposición del proceso de adaptación que los impuestos locales tuvieron que hacer hasta uniformarse unos y desaparecer otros, ante la pertinaz y continuada protección real de que fueron objeto los ganados lanares en Castilla, correspondiendo a Alfonso XI la principal decisión en este sentido desde la fundación de la Mesta por Alfonso X el Sabio en 1273; en 1347 Alfonso XI aceptaba aquellos impuestos locales que se habían consagrado consuetudinariamente y que no estuviesen en contradicción abierta con los intereses generales que para la hacienda real y el comercio castellano suponía la Mesta (20), de tal manera que desde entonces la recaudación de los derechos del servicio y montazgo arrendados por la corona, a judíos o conversos en muchas ocasiones, privó sobre cualquier otro tipo de imposición, no variando sus aranceles a lo largo de muchos rei-

(19) Act. Cap. 1390, fols. 109 y ss. (13-12-1390).

(20) KLEIN, Julius: *La Mesta*. Hace más de medio siglo que este autor hizo públicos en esta obra, en su primera edición, los resultados de sus prolijas investigaciones sobre la ganadería lanar y su importancia global en la historia castellana primero y en la española más tarde; desde entonces no hay historiadores que trabajen en torno a este tema que no utilicen esta obra del eficaz investigador norteamericano, y con más razón se apoyan en ella los autores de obras de síntesis, que aún intentando renovar los criterios y los métodos encuentran en la obra de KLEIN el trabajo más completo y estructurado sobre el tema de la ganadería lanar encuadrada en el espacio y en el tiempo, de modo que solo puede ser revisado o refutado con aportaciones de igual volumen salidas directamente de los archivos.

nados, probablemente desde la propia época fundacional de la Mesta en el siglo XIII hasta la Edad Moderna en opinión de Ladero (21).

	<i>Cabezas a entregar</i>	<i>Valor de la guarda</i>
1.000 vacas, novillos o toros	3	18 mrs.
1.000 ovejas o cabras	5	3 mrs.
100 cerdos	1	1 dinero
Por cabeza vendida o comprada	—	7 dineros-vaca 2 dineros oveja o cabra

El hecho de que solamente los ganados trashumantes pagasen servicio y montazgo y no los estantes de los ganaderos locales es la principal razón por la cual la oligarquía ciudadana luchó por la defensa y salvaguarda de sus intereses, velando con cada acuerdo o cada ordenanza municipal para que, confundidos con ellos, los ganaderos forasteros pudiesen eludir sus obligaciones reales o locales y además en el caso de Murcia que no utilizasen impunemente sus reservas. En las dos mestas que anualmente se celebraban, los oficiales del concejo propugnaban por controlar a los ganados forasteros, haciendo que cumpliesen con sus obligaciones de pago del servicio y montazgo y no siempre lo conseguían como demuestran los frecuentes testimonios documentales de ventas que el concejo hacía de ovejas mesteñas tomadas como «ajenas» entre ganados locales, cuyo importe se destinaba a la reparación de cañadas y balsas.

En la primavera de 1383, en una reunión mesteña que hubo como era costumbre en esta estación en la Torre del Arraez, las otoñales se celebraban en Balsa Pintada, se establecieron entre concejo y los dueños, rabadanés y pastores de cabañas que en ella participaron las bases fu-

(21) LADERO QUESADA, M. A.: *La hacienda real en Castilla en el siglo XV*, Universidad de la Laguna, 1973.

turas de celebración y control de ambas reuniones de las mestas murcianas (22). En presencia de Juan Riquelme que actuaba como lugarteniente de los dos alcaldes de la ciudad para juzgar las denuncias presentadas contra y por los dueños de los ganados que acudían a pastar al término murciano del campo de Cartagena y simultáneamente recaudador concejil de las sanciones que fuesen impuestas, se reunieron los ganaderos y los rabadanes presentes en aquella ocasión en la comarca para contestar a las consultas que el lugarteniente de los alcaldes ciudadanos les hizo en el sentido de regularizar la total asistencia a las dos mestas celebradas anualmente «... por auer información de los dichos rabadanes e de los dichos sennores en que pena cayan los rabadanes o pastores o sennores de los ganados que vienen al dicho extremo que non vienen a la mesta quando es mandado por el alcalde de la Mesta...».

El concejo expuso ante los interesados el planteamiento de una realidad muy generalizada en forma de dilema; la Mesta no tenía todavía fuerza suficiente para controlar por sí misma a la totalidad de los ganados o garantizar el uso de unos pastos que se encontraban localizados en gran medida dentro del término concejil murciano y a los que la ciudad no renunciaba sin más, después de haber recibido en el siglo XIII autorización para cobrar el montazgo a los ganaderos trashumantes (23). En aquella mesta de la primavera de 1383 quedó institucionalizado todo el aparato de control de la asociación ganadera establecido en los dos puntos siguientes:

1. Las cabañas que no se presentasen a cualquiera de las dos mestas a celebrar anualmente serían sancionadas con el pago de cinco carneros, tanto las forasteras como las propias de la región.

(22) Act. Cap., era 1421, fol. 137 (1-3-1383), apéndice núm. 2.

(23) TORRES FONTES, J.: *El estatuto concejil murciano en la época de Alfonso X el Sabio*, en Colección de documentos para la historia del reino de Murcia, II, p. LV, Documentos del siglo XIII, Academia Alfonso X el Sabio, Murcia, 1969.

2. Los dueños o rabadanes de ganados que jurasen que no tenían animales de otros en su cabaña y tratasen de camuflarlos, siendo cierto y probándose que ello era así, entregarían también cinco carneros de multa. Era frecuente que dentro de una cabaña numerosa marchasen algunas cabezas de ganado de propietarios más modestos que no alcanzaban por sí mismos a mantener los servicios de pastores necesarios y, por tanto, carecían de seguridad suficiente; la mujer de Bartolomé de Valibrea, en 1394, hablaba de «... algunos pegujares de ganados que algunos vesinos de la dicha çibdat tenían en la dicha su cabanna...» (24).

No quedaba excusa para la participación en las dos mestas en las que se hacía la recaudación del servicio y montazgo, que era la razón fundamental por la que algunos ganados intentaban la no comparecencia, por ello también los ganados locales necesitaban con absoluta seguridad la garantía de poder disponer de la dehesa local; al concejo murciano le quedaba el privilegio de que fuesen sus vecinos los primeros que pudieran recoger sus rebaños después de celebrada la mesta, así como los dos maravedís por cabaña que había que pagar al escribano que hacía el trabajo administrativo de expedir los albaranes justificativos de haber cumplido con la obligación del pago del servicio y montazgo, y el derecho a que el alcalde de la Mesta cobrase 60 maravedís por cabaña a quienes intentasen instalar una taberna en los lugares de estancia de los ganados durante el invierno o a los pastores o rabadanes que pretendiesen jugar durante estos meses, eliminando así las ocasiones que pudiesen quedar para perder el control de los ganados.

Los maravedís conseguidos por el concejo en las subastas en las que se sacaban a la venta estas ovejas eran empleados en la conservación de las balsas y aljibes que proveían de agua a los ganados en el campo de Cartagena, y cuando ello no era suficiente, se cobraban cinco maravedís por cada mil cabezas de mestañas para que estas rudimentarias instalaciones quedaran limpias de cara a la cmpaña siguien-

(24) Act. Cap. 1393, fol. 198 rev. (19-5-1394). Pegujar puede entenderse como pequeña propiedad, BARTHE, Julio: *Prontuario medieval*, Univ. de Murcia, 1979.

te (25). Se trataba de un pequeño arbitrio local que tendía a desaparecer conforme la mecánica de funcionamiento interno de la mesta se iba perfeccionando y los casos de comportamiento excepcional por parte de ganaderos no pertenecientes a ella quedaban enmarcados en una red de sanciones y controles que lo tendían a sustituir económicamente.

Enfocado el hecho trashumante desde su cara inversa, el hinterland territorial de los ganados murcianos llegaba en la búsqueda de pastos de verano hasta las sierras de Segura, Alcaraz y Taibilla, por un extremo del interior del reino de Murcia y la serranía de Cuenca por otro, con pastos en su mayor parte pertenecientes a núcleos de la orden de Santiago y el marquesado de Villena, y en menor medida a concejos de realengo cuyas circunstancias políticas similares hubieran facilitado la relación con el concejo de Murcia, tal como era el caso de Alcaraz; en esta tierra los ganados murcianos tenían que aceptar las condiciones impuestas por sus oficiales respectivos para el paso y la explotación de sus montes y además contar con garantías de seguridad gestionados por sus alfaqueques (26), de que las frecuentes incursiones granadinas a estas tierras fronterizas no iban a afectar a las cabañas murcianas que accidentalmente allí se encontraban.

Tanto una como otra condición se vieron frecuentemente alteradas a pesar de la crisis que por entonces afectaba al marquesado de Villena, cuyo titular, don Alonso de Aragón, se debatía entre la doble presión de sus intereses aragoneses y castellanos hasta que entre los últimos meses de 1394 y la primera mitad de 1395 el marquesado quedó incorporado a la corona castellana por orden de Enrique III, tras penosas campañas (27), permitiendo con ello facilidades de paso y pasto a los ganados murcianos, siendo de destacar sobre todo las grandes dificultades.

(25) Act. Cap. 1390, fol. 52 (8-3-1390).

(26) Act. Cap. 1387, fol. 134 (21-3-1388).

(27) MITRE FERNÁNDEZ, E.: *Señorío y frontera (El Marquesado de Villena entre 1386 y 1402)*, Murcia, 1969. Albacete 3-7-1384, *Cartulario 1384-1391*, fol. 105 rev. PRETEL MARÍN, A.: *En torno a la incorporación del marquesado de Villena en 1395*, Revista de Estudios Albacetenses. Segunda época, año V, núm. 6, mayo, 1979.

tades encontradas en los años noventa para que los ganados murcianos pudiesen sosegadamente pastar en aquellas tierras, dado que los recaudadores reales utilizaron todas las armas coactivas a su alcance para cobrar incautándolos cuando se encontraban fuera del influjo protector del potente concejo murciano, el valor proporcional a las obligaciones fiscales que la ciudad de Murcia rechazaba en su actitud de «obedecer y no cumplir» la legislación real que no encajaba en los intereses del sector oligárquico que la dominó hasta 1399.

Desde que en el verano de 1392 los dos bandos murcianos quedaron definitivamente enfrentados, los Manuel dominando la ciudad y los Fajardo, desde sus bases de Mula y Molina Seca, controlando la huerta y contando con la justificación que les proporcionaba el mantenimiento por parte de los tutores de Enrique III, de Alfonso Yáyez Fajardo como adelantado mayor del reino, que no era reconocido de hecho por sus adversarios, los ganados murcianos empezaron a tener dificultades en el uso de los pastos de las cordilleras Bética e Ibérica, dificultades que se pueden ejemplarizar en dos casos que mantuvieron enfrentados, uno a los concejos de Segura y Yeste con el de Murcia y a éste con el de Cuenca, por la defensa que el concejo murciano hizo de la integridad y los derechos del ganadero Pedro Sánchez de San Vicente, y otro al concejo de Alcaraz respecto al de Murcia.

Cien ovejas del murciano Pedro Sánchez de San Vicente dirigidas por pastores «... que quisieron furtar la yerua que non auian por que pasçer...» (28), en palabras del concejo de Yeste, fueron embargadas en 1392 a petición de recaudadores reales como consecuencia de sus reiterados incumplimientos fiscales, en un lugar intermedio a los términos territoriales de Segura y Yeste; por su parte, el concejo murciano se apoderó de cuatro piezas de paño y dos retales de tela y apresó a dos vecinos de Yeste que en Murcia estaban de gestión como prenda de devolución del ganado tomado, dando lugar con ello a que el

(28) Yeste 10-12-1392, Act. Cap. 1392, fol. 186 (14-12-1392).

concejo de Yeste, a su vez, apresase a dos cristianos y dos moros de Murcia, tratando con ello de forzarlo a la devolución de las telas.

Desde 1392 hasta 1394 los concejos de Segura y Yeste analizaron el trazado de sus límites recíprocos hasta llegar a la conclusión de que la toma de las ovejas se hizo en territorio del primero, mientras con posterioridad, en Murcia, dos enviados de Yeste acordaban con el concejo la devolución de 1.600 maravedís que era el valor de los tejidos tomados, más otros 600 en concepto de gastos e intereses para cobrar los anteriores y la libertad de los dos vecinos de Yeste; en justa correspondencia al concejo de Segura y el comendador de la orden de Santiago debían devolver a Pedro Sánchez de San Vicente sus ovejas o el valor correspondiente, que era un florín por oveja (29), cargando así con la responsabilidad de unos hechos que ocurrieron en su término y no en el de Yeste.

Entre tanto, los ganados del posadero, Pedro Sánchez, de San Vicente, que encontraban tan graves obstáculos en aquellas encomiendas santiaguistas, trataban de buscar nuevos pastos veraniegos en la serranía de Cuenca, hasta donde los continuaron persiguiendo con una tenacidad infatigable los recaudadores reales. El problema se repitió en un escenario diferente en forma de incautaciones y contraincautaciones de unos y otros (30): el concejo murciano se había apoderado, según la información que el rey había recibido del concejo de Cuenca, de tres mil ovejas y ciento cincuenta carneros propiedad de Juan Fernández de Torralba, y otros sus vecinos que venían a invernar al campo de Cartagena en contestación a las ovejas tomadas a Pedro Sánchez de San Vicente en la sierra de La Moya a instancias del recaudador Juan Fernández de Valera, a su vez vecino de Cuenca, por los incumplimientos del concejo murciano en materia de monedas y alcabalas en 1393. Como en el caso conquense se excusaba de su actuación diciendo que las incautaciones hechas al ganadero murciano no lo fue-

(29) Act. Cap. 1394, fols. 92 y ss. (21-10-1394).

(30) Act. Cap. 1396, fols. 132 rev. (6-2-1397) y 138 (21-2-1397).

ron en su término, y el de Murcia replicaba no admitiendo haber tomado más que una cantidad mucho menor de cabezas de ganado de Cuenca, poco más de dos mil, considerando que esta era la correspondencia justa de lo tomado a Pedro Sánchez de Vicente de manera indebida, puesto que el concejo opinaba que a través del adelantado Alfonso Yáñez Fajardo y sus hombres, se hicieron efectivos a los recaudadores sus obligaciones impositivas, que reconocían menores a las fijadas por el rey, dándoles por entregadas las cabezas vacunas, laneras, caprinas, de cerda y tiro que incautaron en la huerta, hasta alcanzar la cantidad considerada obligatoria.

También en 1391 los rebaños murcianos que iban a pastar en verano a la Sierra de Alcaraz venían teniendo problemas en todo el término de la villa: la negativa de un murciano a pagar en Balazote, aldea dependiente de Alcaraz, el portazgo exigido, ocasionó el que le fueran tomados por la fuerza los 288 maravedís y 22 cornados correspondientes a los ganados que conducía, y que en Murcia se desencadenase la consabida serie de expropiaciones a los vecinos de Alcaraz que a la ciudad llegaban con animales cargados, causa a su vez de que un criado del obispo don Fernando de Pedrosa, que marchaba a Sevilla buscando ayuda en los paralelos bandos nobiliarios de la ciudad andaluza, portando unas alfombras y esteras como regalo, se viese obligado a pagar el tan discutido portazgo que el concejo de Alcaraz consideraba obligatorio y justo. El acuerdo al que se llegó en Hellín (31) reconocía los abusos cometidos recíprocamente y obligaba a los murcianos a devolver el valor de lo que se habían apoderado de manera abusiva, partiendo de la obligación inicial del pago del portazgo por parte de sus ovejas.

Los acontecimientos se repitieron poco después, ya con matices fiscales de amplio alcance al negarse el concejo murciano, en reunión abierta, no sólo a pagar un servicio en 1393, sino expulsando de la ciu-

(31) Hellín 22-11-1392, Act. Cap. 1392, fols. 175 y ss. (3-12-1392).

dad al propio recaudador, que en Molina encontró la protección fajarista y la información suficiente para dirigirse a la villa de Alcaraz, de donde era natural, en la que su corregidor, Ruy López de Mendoza, como oficial real que defendía más altos intereses, le entregó dos rebaños completos de ovejas murcianas que el concejo de Murcia se cobró apoderándose de 17 bestias cargadas, cuyo valor más el de las costas, los vecinos de Alcaraz tasaron en 12.085 mrs.

Las órdenes basadas en la información recibida de dicha villa (32), hablaban incluso de agresiones y prisión para sus hombres que habían venido a Murcia a reclamar lo suyo, mientras que las contestaciones murcianas buscaban para su justificación las propias diferencias existentes en el seno del Consejo de Regencia de Enrique III, en virtud de las cuales no se sabía con exactitud en nombre de qué facción pretendió cobrar el servicio al recaudador Gil de Villodre, así como la posesión de privilegios de sus ganados que cuando fueron embargados estaban «...erujando so seguro de los preuillejos que las cabannas an de los Reyes onde el rey nuestro sennor viene en que es contenido que las cabannas de ganados fueren a extremos et estudieren en ellos, que non sean prendados nin enbargados saluo por su debda propia...» (33).

Ordenes reales que a Murcia no llegaron hasta 1396, imponían el pago de la cantidad reclamada por Alcaraz, sin que como en los casos anteriores y tantos otros más peor conocidos, se llegase más que a una solución teórica del problema sobre la base de las devoluciones y los compromisos de cumplimiento fiscal, pero en adelante y hasta 1393 (34),

(32) Colmenar Viejo, 4-1-1394, Act. Cap. 1393, fol. 151 rev. (31-1-1394).

(33) Act. Cap. 1393, fol. 154 rev. (3-2-1394).

(34) Medina del Campo, 5-11-1394, Act. Cap. 1396, fol. 40 (26-8-1396). El fenómeno de rechazo recíproco que sufrieron rebaños y mercancías de Murcia en Alcaraz ha sido analizado de manera paralela desde el punto de vista de la historia de esta ciudad por Pretel, que repite la confusión, como otros historiadores que se basan en Cascales, de considerar que la intervención real de Enrique III en los asuntos murcianos se produjo de manera directa a través de Ruy López Dávalos mucho antes de 1399, que fue la fecha real. Las malas relaciones entre Alcaraz y

la conmoción político-social que la ciudad vivía fue la razón de que estos casos se proyectaran en un proceso espiral, y que el propio concejo general se viera obligado, ante la presión popular de los afectados y sus amigos y vecinos, a prometer que todas las incautaciones de ganados que se produjeran por sus incumplimientos fiscales serían compensadas pagando al ganadero el valor de sus animales, los sueldos de los pastores y las costas realizadas.

La demagógica promesa contenida en esta ordenanza, pocas veces pudo ser cumplida, y si es que lo fue no hay noticias.

APENDICE DOCUMENTAL

1

1379-23-X.—*Arrendamiento de la dehesa mayor de Murcia* (Archivo Municipal de Murcia, Actas Capitulares, Era 1417, folio 77 rev.).

Sean quantos esta carta vieren commo nos Johan Alfonso de Magas e Pero Jufre, jurados de la dicha çibdat de Murçia, arrendamos a vos Johan Ximenes, vesino de Murçia, la dehesa de Murçia e de su término, de oy día que esta carta es fecha en un anno primero que viene, quel conçeio desta dicha çibdat ha en su término, que son estas a saber: todas las vertientes que vienen al río de Segura de aquende el Río e de allende el río, del camino de Libriella fasta el término de Orihuela e Villora e Beniuibas e las cannadas de los valles e del puerto de Sant Pedro fasta en la escalerueta de Pedro Ruys aca, así commo parte con término de Orihuela hasta el río, otro sí daquende el río del término de Orihuela e de Molina aca así commo vienen las vertientes fasa el

Murcia lógicamente continuaron con toda su secuela de robos, incautaciones y asaltos hasta ese año. PRETEL MARÍN, A.: *Una ciudad castellana en los siglos XIV y XV* (Alcaraz, 1300-1475), pp. 42 y ss. Instituto de Estudios Albacetenses, Albacete, 1978.

rio de Segura, e este arrendamiento vos fasemos por presçio de tresientos maravedís de dies dineros el maravedí desta moneda usual del rey nuestro sennor a pagar por terçios deste dicho anno.

Et prometemos vos este dicho arrendamiento faser tener e auer e de nos lo non tirar çic, saluo por puja de quita que sea fecha dentro el tiempo de la primera paga de la qual puja ayades vos la terçia parte, el qual arrendamiento vos fasemos con estas posturas que se siguen: primeramente que todos los vesinos de Murçia que puedan andar en las dichas dehesas con sus ganados pasçiendo las yeruas e ueuiendo las aguas syn ningund embargo que por vos no le sea y fecho.

Et otrosy que vos o los ommes que fueren por vos en las guardas de las dichas dehesas non consintades a onbres estrannos que non sean vesinos de la dicha çibdat que entren en las dichas dehesas con sus ganados e sí se fallase en verdat que lo fisiesedes, que pechedes por pena por cada ves mill maravedís de la dicha moneda, pero si los ommes que tuuieredes o alguno dellos lo fisieren o lo consentieren que vos que pechedes la dicha pena en pero presentando vos el dicho omme o ommes que lo fisiesen o consentiesen que vos que seades quieto de la dicha pena, de la qual pena fuese el un terçio de aquel o aquellos que lo fallaren o acusaren, e las dos partes del dicho conçeio.

Et otrosí que los ganados barraños que non puedan afumar la vereda sy non una noche e sí más y afumaren desde el puerto de Cartagena hasta la puente del asud mayor que sea en pena en la dicha vereda commo sí entrase en la dicha dehesa, saluo por que todo pastor que fuere estranno e andudiese con el ganado del vesino que puedan leuar fasta çinquenta cabezas, e todo rabadán que fuere presonalmente con el ganado del vesino que puedan leuar el rabadán dies cabezas e los pastores cada çinco cabezas.

Otrosí que todo omme que fuere vesino de aquí de la çibdat que puedan preñar en las dichas dehesas así commo vos mesmo e los om-

mes que y andudieren e los ganados que andudieren que ayan de la pena él un terçio e vos las dos partes.

Et otrosí vos o los ommes que fueren por vos en las dichas dehesas que fisieredes saber el ganado de los pastores estrannos que andudieren en las cabannas de los vesinos quanto fuere, que lo podades faser por jura del sennor de la cabanna non contando el ganado nin en otra manera.

Et otrosí, que los ommes que vos pusieredes por guardas que sean tenudos de venir jurar ante que vayan a la guarda en poder de los nuestros jurados que usarán en la dicha guarda bien e lealmente e verdadera, e que frau (de) nin enganno non farán nin consentirán faser et qualquier otrosí que non sean vesinos de Murçia que fueren fallados con ganados en las dichas dehesas en la manera que dicha es que les echedes ende por las prendas por las penas contenidas en las nuestras ordenaçiones, la qual pena es que cada ganado que será fallado de día que les tomedes çinco cabeças e de noche dies cabeças de calonnia por cada ves que fueren y fallados e que degolledes una por sennal y de las veguas o vacas de los estrangeros que entraren, que les tomedes por res por donde pasaba este camino: desde Tobarra a Venta Nueva, tres et si alguno o algunos vos fasían fuerça o rebeldía vos fasiere e que vos que seadas tenido de venir a joysio de los nuestros jurados, si algunos se querellaren o vinieren querellar de nos en rason deste arrendamiento e de restar e conplir luego por lo que aquellos judgaren o mandaren syn descuento ninguno, que por ellos nos vos pongamos de los dichos nin pero, sy algunos de los conçeios de las villas e lugares del adelantamiento del regno de Murçia o del sennorio del Rey nuestro sennor quisiere acoger e reçeibir en las dichas dehesas a los ganados de nuestros vesinos que vos otrosí que non acojades que entren a paser en las dichas dehesas saluo los del dicho adelantamiento commo dicho es.

En esta manera prometemos vos este dicho arrendamiento por el dicho anno faser e auer este dicho anno en obligamiento de nuestros bienes.

2

1383-1-III.—*Bases de celebración de las dos mestas anuales establecidas entre el Concejo de Murcia y los ganaderos* (Archivo Municipal de Murcia, Actas Capitulares, Era 1420, folio 137).

Este dia Johan Riquelme tiniente lugar de Antón Martínez e de Francisco Riquelme, alcalles de la çibdat de Murçia, para oyr las querellas que los pastores que vienen al estremo del campo de Cartagena e al término de la dicha çibdat, e otro sí las querellas que otros ouieren de los dichos pastores e recabdador por el conçejo de la dicha çibdat de todas las reses que se bueluen de unos ganados a otros que non fallaren sennores estando en la torre del arrays termino ques de la dicha çibdat, estando ayuntados en la dicha torre con todos los rabadanes de las cabannas de los ganados que vienen a estremo del dicho campo e al dicho término de Murçia e con algunos sennores de las dichas cabannas por auer información de los dichos rabadanes e de los dichos sennores en que pena cayan los rabadanes o pastores o sennores de los ganados que vienen al dicho estremo, que non vienen a la mesta quando es mandado por el alcalle de la Mesta que venga cada uno a qualquier lugar que fuere pregonado e mandado que se llegue a la dicha mesta, preguntó a los dichos rabadanes en que pena cayen los rabadanes o pastores o sennores de los ganados que vienen a estremo al dicho campo e término de la dicha çibdat que non vienen a la mesta quando es pregonado o mandado que vengan a la mesta a dia cierto.

Et los dichos rabadanes dixieron que si algún rabadán o señor de los dichos ganados que viniere al dicho estremo o omme por el non

viniere a la dicha mesta el dia que fuere pregonado, que ha de pagar por pena çinco carneros.

Et otrosi, que los rabadanes o sennores de los dichos ganados nin otro por ellos non troxiere a la dicha mesta al plaso que les fuere puesto las reses que tienen en sus cabannas que sean de la tierra ende se fase la mesta, que paguen eso mesmo de pena, çinco carneros.

Et otrosi, qualquier que viniere a la dicha mesta e jurare que non tiene res alguna agena en su cabanna e le fuere prouado que la tiene que peche çinco carneros por pena.

Et otrosi, que qualquier que viniere a la mesta e jurare por alguna ves ques suya e la sacare que peche de pena çinco carneros sy fuere prouado ques agena.

Et otrosi, qualquier que res alguna agena touiere en su cabanna e la diere por dios o en otra manera alguna a otro a quien non deua o le fuere prouado que peche de penna çinco carneros.

Et esto mesmo, que quando ouieren de entrar a escojer el ganado que fuere traydo a la mesta, que entren primero a escojer lo suyo los vesinos de la çibdat de Murçia e después los de los otros lugares que más çierto fueren de la dicha çibdat, e asy de grado en grado cadanno los que más çerca fueren que entren primero.

Et otrosi, que qualquier rabadán o sennor de los dichos ganados que vinieren a la dicha mesta o sus ommes que paguen al escriuano dos marauedís por cada cabanna.

Et esto todo que sobre dicho es ordenaron e mandaron los dichos rabadanes que se ayuntaron a la dicha mesta en uno con el dicho alcalle para que se guarde asy agora e de aquí adelante.

Otrosi, ordenaron e mandaron que qualquier rabadán o pastor que jugare en el dicho extremo o en la mesta a dados, que peche sesenta maravedís de pena por cada ves, et otrosy que cualquier que touiere bodega o tauerna de vino para los pastores en el dicho campo, que peche de pena cualquier o qualesquier que vino vendiere a los pastores, sesenta maravedís de pena por cada ves.

Et todas estas penas sobre dichas que sean del alcalde de la dicha mesta para que faga dellas a toda su voluntad et el que non touiere de que pagar la pena que yaga por cada maravedí un día en la cadena.

3

1383-20-X.—*Ordenanzas de los ganaderos murcianos* (Archivo Municipal de Murcia, Actas Capitulares, Era 1421, fol. 26).

Ordenamiento ques fecho de las cabannas.

Et por quanto por los vesinos de la çibdat que tienen ganados es estado dicho e dado a entender que era necesario que sobre el fecho de las cabannas de los ganados de los vesinos de la dicha çibdat se fisieren algunas ordenaciones que entendían que serían pro de las dichas cabannas e de los sennores dellas e de los pastores que andan con las dichas cabannas, por esta rason los dichos caualleros e escuderos e oficiales e ommes buenos con voluntad de todos los vesinos de la dicha çibdat que tienen ganados o los más dellos que fueron llamados a ello fisieron estas ordenaciones yuso escriptas que entendieron que conplían a pro de los dichos ganados e de los sennores dellos, las quales son estas que se siguen:

Primeramente que alguno nin algunos sennores de cabannas nin los sus rabadanes nin otros algunos que tengan ganados de qualquier natura que sean que non tomen nin puedan tomar rabadan nin pastor nin omme alguno de los que andudieren en los ganados de los vesinos de la

çibdat de una cabanna para otra syn voluntad de aquel con quien estava aún aquel pastor o el omme se salga de aquel con quien morare et qualquier que contra esto fisiere que peche seyssientos maravedís e que sean el un terçio para el acusador e las dos partes que sean para el juez que oviere de librar los pleitos de los dichos ganados por qu llieue la pena a exsecución et sy acaesçiere que alguno non ouiere de que pagar la dicha pena que esté sesenta dias en la cadena.

Otrosy que quando las cabannas de los vesinos de la dicha çibdat ouieren de yr a los extremos que vayan todas a un extremo e que vayan con ellas dos ommes buenos de los vesinos de la dicha çibdat, quales los sennores de las dichas cabannas escogieren para ello, para que rigan las dichas cabannas et avengan los términos que menester ouiere para los dichos ganados e para que les compren pan en las otras cosas que ouieren menester et para que fagan aquellas tener en derecho sy algunos de los pastores fisieren en ellas lo que non deuen o non quisieren faser lo que por los sennores o mayoresales de las dichas cabannas les fuere mandado, et que estos dichos dos ommes buenos que vayan a costa de las cabannas e si por aventura acaesçiere que todas las dichas cabannas non puedan yr a un extremo e ouieren mester de separar las unas a un extremo e las otras a otro, que los dichos dos omnes buenos se partan eso mesmo, que vayan el uno al un extremo e el otro a otro.

Otrosy que alguno nin algunos sennores de cabannas nin sus rabadanes non sean osados de acoger en sus cabannas ganados de qualquier natura que sean de ningund pastor que esté en otra cabanna, saluo a los pastores que estuuieren en sus cabannas so la dicha pena e que sea partida commo dicho es, saluo ende sy el sennor de la cabanna en do el pastor tuuiese su ganado o el su rabadán lo echasen de la su cabanna.

Otrosi, que todos los rabadanes e pastores de las dichas cabannas, que sean tenudos de faser todo lo que los dichos dos ommes buenos que fueren por regidores de las dichas cabannas o qualquier dellos les man-

daren en quanto estudieren en el extremo e sy lo non fisieren que paguen la dicha pena et que sea pagada en la manera que dicha es.

Otrosy, que ganados algunos de qualquier natura que sean, desde que los ganados vinieren de los extremos, que non puedan andar en la dehesa de la çibdat fasta el primero dia de febrero so la dicha pena, saluo los ganados que vienen a los corrales et saluo otrosí si acaesciere quel temporal fuere tal que sea menester de los poner en la dehesa por temporal fuerte que antes que los ponga en la dehesa que pidan primeramente liçençia al conçeio e que las cabannas que agora andan en la dicha dehesa sean salidas de ellas de aquí a quinze dias las paridas e las vasia luego so la dicha pena, para que quando vinieren del extremo fasta en quinze dias puedan estar en la dicha dehesa e dende adelante e dende adelante (sic) sy andudieren en la dicha dehesa que puedan ser prendados por dicha pena.

Otrosi, que ningún rabadán non consienta jugar a los dados nin poner tablero para jugar en su cabanna e sy lo fisiere que sea prendado por la dicha pena de los seysçientos maravedís, et que de todas estas ordenaçiones que sean jueses los jurados de la dicha çibdat.